



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2015 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA OLIMPIA ROJAS DE PABON	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 2:30 P.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE MICROSOFT TEAMS.	11/09/2020		
68001 33 33 014 2017 00368 00	Reparación Directa	CARLOS JULIO JAIMES SERRANO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2020.	11/09/2020		
68001 33 33 014 2017 00535 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO BARAJAS CORDERO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2020....	11/09/2020		
68001 33 33 014 2018 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento A LOS APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PRESENTEN SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES CONFORME LO MANIFESTADO POR LA DEMANDANTE EN EL FL. 750 DEL EXPEDIENTE	11/09/2020		
68001 33 33 014 2018 00208 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS CRISTANCHO MENDOZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2020...	11/09/2020		
68001 33 33 014 2018 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE MICROSOFT TEAMS.	11/09/2020		
68001 33 33 014 2018 00313 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA NEVIT PEDROZO AMARIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 2:30 P.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE MICROSOFT TEAMS...	11/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00124 00	Ejecutivo	ZURETH CLEMENCIA GOMEZ PARADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR EL FACTOR DE CONEXIDAD, ORDENA REMITIR A LA OSJA PARA QUE SE REASIGNE LA DEMANDA AL JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SI EL JUZGADO 9 NO ACEPTA...	11/09/2020		
68001 33 33 014 2020 00125 00	Acción Contractual	PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR CADUCIDAD	11/09/2020		
68001 33 33 014 2020 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL MENDOZA GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda PARA QUE ACREDITE EL ENVÍO DE LA DEMANDA AL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DE LA PARTE DEMANDADA, SE LE CONCEDE 10 DÍAS DE TÉRMINO PARA SUBSANAR...	11/09/2020		
68001 33 33 014 2020 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE GUSTAVO ULLOA VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda PARA QUE ACREDITE EL ENVÍO DE LA DEMANDA AL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DE LA PARTE DEMANDADA, SE LE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE...	11/09/2020		
68001 33 33 014 2020 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ILSE LUNA ESCOBAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda PARA QUE MODIFIQUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y ACREDITE EL ENVÍO DE LA DEMANDA AL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DE LA PARTE DEMANDADA, SE LE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE...	11/09/2020		
68001 33 33 014 2020 00132 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FABIAN HERRERA ESTEVEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	11/09/2020		
68001 33 33 014 2020 00135 00	Reparación Directa	CINDY ALEJANDRA NAVARRO MAHECHA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto admite demanda	11/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2015-00190-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA OLIMPIA ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Referencia: **Auto que fija fecha para audiencia inicial**

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que ya se profirió el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se había fijado fecha para continuar con la audiencia inicial, la cual no se llevó a cabo en virtud de la suspensión de términos judiciales. Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que su concurrencia a la audiencia es obligatoria, pero su inasistencia no impedirá la realización de la misma; así mismo se señala que la no asistencia sin justa causa conlleva una sanción de multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíese el link de ingreso a la audiencia con mínimo una semana de anticipación a la fecha fijada. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 035** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4661d63b67c4330754aac408439c394dd5eb019000f6cf03a0e234f1e4e58fc7

Documento generado en 11/09/2020 07:18:37 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2017-00368-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS JULIO JAIMES SERRANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Referencia: Auto que concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8eb46a85d348853e7e27db9632d3811c23b49d02b7365455a7b5c02ea8b
1bf**

Documento generado en 11/09/2020 07:14:46 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2017-00535-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GILBERTO BARAJAS CORDERO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia: Auto que concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación anexo al expediente electrónico con posterioridad al auto del 11 de agosto de 2020¹, el cual fue allegado oportunamente por la parte demandante vía correo electrónico el 14 de julio de 2020, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá también en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda sin condena en costas.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A. advirtiendo que se concedieron los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
 Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 035** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

¹ Mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada.

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fd551d284818b8b5360df4c4ed3d359965852565155d70f02169eb236a2144

Documento generado en 11/09/2020 07:17:57 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00194-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DERLY LILIANA RAMÍREZ SERRANO
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Referencia: Auto que requiere apoderados parte demandante

Sería del caso entrar a resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, sin embargo, se advierte que el mismo fue presentado directamente por la señora DERLY LILIANA RAMÍREZ SERRANO, quien no acredita capacidad de postulación para actuar en causa propia, y además, se observa que los apoderados por ella designados mantienen vigente su mandato, por lo que la solicitud elevada deberá adecuarse conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a los apoderados de la parte demandante, doctores ÁLVARO AUGUSTO ORTIZ RODRÍGUEZ y EDSON RENÉ BARÓN AYALA, para que, conforme al mandato conferido por la señora DERLY LILIANA RAMÍREZ SERRANO que se encuentra vigente, atendiendo el derecho de postulación que se requiere para actuar en la presente causa, procedan a efectuar la solicitud de desistimiento conforme a lo manifestado por su poderdante a folio 750 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 035** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dae2b1a1dc31f8bef3697bf4dce17586d699c42faf08bcd0f9ee88f92d5bcc4

Documento generado en 11/09/2020 07:17:22 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00208-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS CRISTANCHO Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Referencia: **Auto que concede recurso de apelación**

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5827fd0a1eed40a4023ded828e3ec978fc63fb8de3b9708474a570b29b786
96**

Documento generado en 11/09/2020 07:16:47 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00247-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: **Auto que fija fecha para audiencia inicial**

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que ya se profirió el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se había fijado fecha para continuar con la audiencia inicial, la cual no se llevó a cabo en virtud de la suspensión de términos judiciales. Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.) a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que su concurrencia a la audiencia es obligatoria, pero su inasistencia no impedirá la realización de la misma; así mismo se señala que la no asistencia sin justa causa conlleva una sanción de multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíese el link de ingreso a la audiencia con mínimo una semana de anticipación a la fecha fijada. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 035** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716c986e4238dea37dc3cd819ed77827d1f6d65d168c88bc9f0534a86829a586

Documento generado en 11/09/2020 07:15:57 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00313-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA NEVIT PEDROZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: **Auto que fija fecha para audiencia de conciliación**

Se observa que la parte demandante, a quien le fue favorable la sentencia se primera instancia proferida por este Despacho, interpone recurso apelación contra la misma, sin que de la lectura del mismo se extraiga con claridad los reparos concretos contra la decisión recurrida; no obstante, garantizando la doble instancia y atendiendo lo regulado sobre la apelación contra sentencias en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 192 ibídem, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación previa a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y de concederse será el superior quien decida si hay lugar a dar trámite al mismo pese a lo advertido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíese el link de ingreso a la audiencia. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40683ea294ecc3adbaada300edf5179acbd92930f4b39dee4da1262171581b35

Documento generado en 11/09/2020 07:15:20 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00124-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ZURET CLEMENCIA GÓMEZ PARADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Referencia: **Auto que remite demanda por competencia – factor conexidad**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para para resolver solicitud de librar mandamiento de pago, se advierte, que se presenta una clara falta de competencia para conocer del asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. preceptúa en su numeral 9º, que para la determinación de la competencia territorial en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, "*será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, invocando como título ejecutivo la sentencia de primera proferida el 26 de julio de 2016 por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Sobre la aplicación del factor de conexidad, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, el 25 de julio de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, dejó clara su aplicación prevalente en materia ejecutiva, con el fin de que el juez que ya conoció del proceso ordinario en primera instancia sea el que ordene la ejecución de la sentencia, incluso a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

En consecuencia, es el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, quien debe ordenar su cumplimiento inmediato a través del correspondiente proceso de ejecución, y no este Despacho judicial, en atención a que la misma norma expresamente prohíbe hacer excepción alguna respecto de la determinación de la competencia.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 156, en concordancia con el numeral 1º del artículo 297 y en el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia, para dar cumplimiento al artículo 168 ibídem se ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible; no obstante, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, este Despacho dispone trabar desde ya el conflicto negativo de competencia, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control ejecutivo promovido por la señora ZURET CLEMENCIA GÓMEZ PARADA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para que se reasigne al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. PROPONER desde ya el conflicto negativo de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas, por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77aa5e47706e2b73c43e3f34498bf328f02758f69bf253bc82027578b626b

5

Documento generado en 11/09/2020 07:14:08 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00125-00
Tipo de Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: FIDUPREVISORA S.A. en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Referencia: Auto que rechaza la demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El numeral 2º, literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra la regla de oportunidad para presentar la demanda de controversias contractuales, indicando:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...)

v) En los que requieran liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”

(Subrayas fuera del texto original).

En este sentido, al solicitarse la liquidación judicial del Convenio Especial de Cooperación No. 542 de 2013 suscrito entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA como cooperante y la COOPERATIVA DE DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA – CODENCO como ejecutor, considera el Despacho que debe tenerse en cuenta para contabilizar el término de caducidad, en primer lugar, el término con el que se contaba para efectuar la liquidación de mutuo acuerdo del mismo, que atendiendo la cláusula 19 del referido contrato que no indica un plazo en concreto, es entonces el de 4 meses siguientes a la terminación¹, conforme lo establecido en la Ley 80 de 1993; y si ésta no se realizaba, como en efecto sucedió, 2 meses adicionales para hacer la liquidación unilateral por parte de la administración.

Una vez concluidos estos dos términos, es decir los cuatro (4) meses para la liquidación de mutuo acuerdo y los dos (2) meses para la liquidación unilateral,

¹ Conforme a la demanda y sus anexos, la fecha de terminación del contrato es el 2 de febrero de 2015.

empezaban a correr los dos (2) años que la ley prevé como término de caducidad para el medio de control de controversias contractuales en este caso.

Así las cosas, el conteo de términos con relación al Convenio Especial de Cooperación No. 542 de 2013 procede de la siguiente manera:

Fecha de terminación del contrato	Término para liquidación de mutuo acuerdo	Término para liquidación unilateral	Fecha para interponer la demanda oportunamente	Fecha de radicación de la solicitud de conciliación	Fecha de interposición de la demanda
2 de febrero de 2015	2 de junio de 2015	2 de agosto de 2015	3 de agosto de 2017	25 de octubre de 2018	2 de septiembre de 2019

Visto lo anterior, es claro que la fecha límite para interponer la demanda oportunamente era el 3 de agosto de 2017, sin embargo, la demanda se radicó el 2 de septiembre de 2019, sobrepasando ampliamente el tiempo para la presentación oportuna de la misma; por lo tanto, se concluye que, al momento de su presentación, la pretensión se encontraba caducada.

En consecuencia, encontrándonos frente al fenómeno de la caducidad, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 procede el rechazo de plano de la demanda.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la FIDUPREVISORA S.A. en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por caducidad, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 035** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9746b6c42499a0a8737de8592b8182fafc67df0053894f5fd6d0e41bde31d0ed

Documento generado en 11/09/2020 07:10:09 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00126-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GALVIS
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda (20 de julio de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, lo cual no se observa cumplido en este caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación acreditando inequívocamente el envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales la parte demandada.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 035** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563bc87042173683aa25d9690bcc20990eecd4ffcc380df2f6950c9933fb38d5

Documento generado en 11/09/2020 07:13:30 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00129-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE GUSTAVO ULLOA VILLAMIZAR
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda (21 de julio de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, lo cual no se observa cumplido en este caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación acreditando inequívocamente el envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales la parte demandada.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 035** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44f2745a36cefe32a36d02db43593618387eb5c66ba532e0e6c40eef8bf5f55

Documento generado en 11/09/2020 07:12:09 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00130-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA ILCE LUNA ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda se extrae que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos, proferidos en virtud de una sentencia que ordenó la reliquidación pensional de la demandante:

- SUB-218276 del 21 de agosto de 2019, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial.
- SUB-286055 del 17 de octubre de 2019, mediante la cual se ordena la devolución de un mayor valor de la mesada liquidada.
- SUB-351474 del 23 de diciembre de 2019, que resuelve el recurso de reposición confirmando la Resolución SUB-286055.
- DPE-419 del 9 de enero de 2020, que resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución SUB-286055.

Al respecto, ha de advertirse que la Resolución SUB-218276 del 21 de agosto de 2019 es un acto de ejecución, por cuanto da cumplimiento a una orden judicial, más no es la manifestación de la voluntad de la administración, y por lo tanto no es un acto susceptible de control judicial. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones ejecutivas que puedan darse al interior del proceso judicial que dio origen al acto, en caso de considerarse que no se ha dado cumplimiento cabal a la obligación impuesta en la sentencia.

No ocurre lo mismo con los restantes actos demandados, pues si bien surgen en virtud de la reliquidación pensional ordenada, sí entrañan una decisión autónoma de la administración, que puede ser objeto de un estudio de legalidad, en el cual es posible hacer parte del análisis a la Resolución SUB-218276 si la misma se tomó como fundamento para la expedición de los referidos actos.

En ese sentido, deberán modificarse las pretensiones de la demanda, solicitando únicamente la nulidad de los actos susceptibles de control judicial, sin que haya lugar a pretender una nueva reliquidación pensional, pues ello ya fue objeto un proceso judicial previo – cosa juzgada –, y, se reitera, las inconformidades que surjan de la reliquidación efectuada en cumplimiento de la sentencia solo pueden discutirse al interior del proceso ejecutivo ante el juez de conocimiento de la causa inicial.

Adicionalmente, se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda (27 de julio de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al párrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, lo cual no se observa cumplido en este caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación modificando las pretensiones y acreditando inequívocamente el envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales la parte demandada.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

¹ **Artículo 6º. Demanda.** (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 035** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbc7a8e41070c57815d4704373f26b4e8c4d942020adcd493e79adacc6792ec

Documento generado en 11/09/2020 07:12:52 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00132-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ FABIÁN HERRERA ESTEVEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por JOSÉ FABIÁN HERRERA ESTEVEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ portadora de la tarjeta profesional No. 252.341 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón**

electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 035** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9828a5a73b05e79e538a8f1afda6af7892c3e6b9801f009357eb4f937604a10e

Documento generado en 11/09/2020 07:11:22 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00135-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CINDY ALEJANDRA NAVARRO MERCHÁN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por CINDY ALEJANDRA NAVARRO MERCHÁN en nombre propio y del menor OMAR DANILO PATIÑO NAVARRO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada gestionar y allegar dentro del término establecido, el expediente administrativo y demás pruebas que tenga en su poder.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JUAN CAMILO RODRÍGUEZ ARIAS portador de la tarjeta profesional No. 273.835 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 035** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2845759eb16c89dc7a4de8efcf7676d4b06aaf1dfc599c63451b5a369dbffa66

Documento generado en 11/09/2020 07:10:47 a.m.